

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00003  
**Demandante:** ISS en Liquidación  
**Demandada:** Guillermo Agamenón Quintero Villarreal  
**Decisión:** Corrige Auto

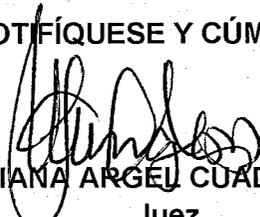
Revisado el expediente, observa esta unidad Judicial que mediante providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2019, en el asunto de la referencia por debido a un lapsus calami, en la identificación de las partes se indicó como demandada a la señora Ana Ignacia Anaya, no obstante, quien en realidad figura en todo el curso del proceso como parte pasiva en el asunto que nos converge es el señor Guillermo Agamenón Quintero Villarreal, por tanto debe entenderse que el demandado en el presente proceso es este último y no la primera en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE

Entender que el demandado en el asunto de la referencia es el señor GUILLERMO AGAMENÓN QUINTERO VILLARREAL, y no la señora ANA IGNACIA ANAYA.

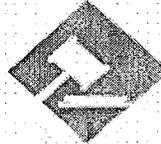
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2013-00204  
**Demandante:** Javid Martínez Álzate y Otros  
**Demandada:** I.N.P.E.C.  
**Decisión:** Corre traslado de Prueba

Vistá la nota secretarial y una vez revisado el expediente observa el Despacho que han sido allegadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, las cuales militan a folios del 260 al 393 del expediente, amén de lo anterior, el Despacho correrá traslado de las pruebas aportadas, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

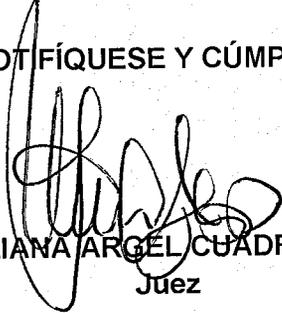
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, de las pruebas aportadas visibles a folios a folios del 260 al 393 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

**SEGUNDO:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

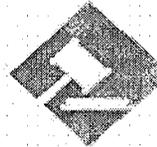
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00114  
**Demandante:** Janner Agudelo Lobo  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación  
**Decisión:** Corre traslado de Prueba

Vista la nota secretarial y una vez revisado el expediente observa el Despacho que en audiencia anterior se omitió informar que a folio 219 el fiscal 13 contra los delitos de la libertad individual y otras garantías seccional Montería, informó la imposibilidad de remitir las copias del proceso Rad. No.23001600101520148003 solicitadas por el Despacho, pues en atención a que la investigación fue precluida a favor de los imputados, y dicha carpeta se encuentra en los archivos del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, y es allá donde debe dirigirse dicha solicitud.

De otra parte se avizora a folios del 229 al 231 del expediente ha sido allegada la prueba requerida al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, que en CD contiene las copias del Proceso arriba indicado, amén de lo anterior, el Despacho correrá traslado de las pruebas aportadas, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

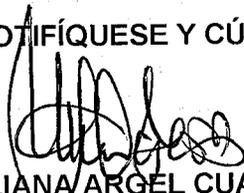
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas visibles a folios a folios 219 y del 229 al 231 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

**SEGUNDO:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

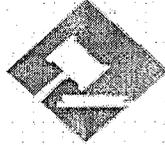
  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2014-00366  
**Demandante:** Diana Carolina Hoyos Saez  
**Demandada:** Ministerio de Transportes - INVIAS y Otros  
**Decisión:** Corre Traslado de la Prueba

Vista la nota secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que has sido allegadas las pruebas documentales solicitadas, las cuales reposan a folios 608 - 609 y del 616 al 635 del expediente; en virtud de lo anterior, a fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procederá a correr traslado de la prueba allegada, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido éste término regresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente del proceso.

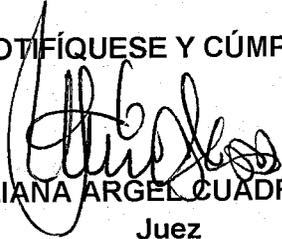
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas documentales, visibles a folios 608 - 609 y del 616 al 635 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

**SEGUNDO:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

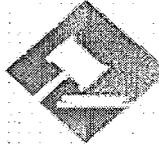
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2015-00187  
**Demandante:** Dani Rodríguez y Otros  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Decisión:** Prescinde de la Prueba - Cierra periodo Probatorio - Corre Traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial y en virtud de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad que gobiernan el Proceso Contencioso Administrativo, a fin de seguir con el trámite del proceso, una vez revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada a la Dirección del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 "Rifles", y de la cual se estaba a la espera, hasta la fecha no ha sido allegada, no obstante haber sido requerida en diversas ocasiones, en razón a lo anotado, el Despacho Prescindirá de esta prueba.

De otra parte, mediante escrito visible a folio 186 - 187 el apoderado de la p. demandante manifestó al Despacho que al señor Dani Segura Rodríguez, le fue comunicado que a partir del 17 de diciembre de 2019 se le notificará el dictamen de la Junta Medico Laboral realizada el 17 de octubre de 2019. En atención a la comunicación anterior, el Despacho exhorta a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación el dictamen de la Junta Medico Laboral, allegue dicho dictamen al Despacho, para así continuar con el trámite del proceso, so pena de entenderse por desistida la prueba Pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la prueba documental solicitada a la Dirección del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 "Rifles", de la cual se estaba a la espera y hasta la fecha no han sido allegados.

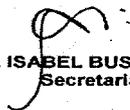
**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación el dictamen de la Junta Medico Laboral, allegue este dictamen al Despacho, so pena de entenderse por desistida la prueba pericial ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

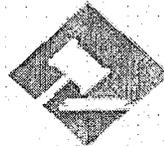
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Lesividad  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2012-00285  
**Demandante:** Universidad de Córdoba  
**Demandada:** Resolución No.0314 de 2003 y No. 0100 de 2004/ Benjamín Patrouilleau Berrio.  
**Decisión:** Corre traslado de Prueba

Vista la nota secretarial y una vez revisado el expediente observa el Despacho que han sido allegadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, las cuales militan a folios del 187 al 223 del expediente, amén de lo anterior, el Despacho correrá traslado de las pruebas aportadas, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, de las pruebas aportadas visibles a folios a folios del 187 al 223 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

**SEGUNDO:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

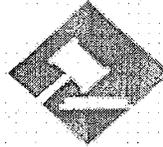
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2015-00360  
**Demandante:** Pedro Corredor Pinto y Otros  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Decisión:** Corre traslado de Prueba

Vista la nota secretarial y en virtud de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad que gobiernan el Proceso de lo Contencioso Administrativo, a fin de seguir con el trámite del proceso, una vez revisado el expediente observa el Despacho que de la prueba oficiosa decretada, consistente en el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez en la ciudad de Cartagena de la pérdida de capacidad laboral del señor Pedro Corredor Pinto, no fue allegada, como tampoco las constancias de consignación de honorarios para la realización de la misma, sobrepasando en exceso el término concedido para demostrar el acatamiento de la orden, no obstante haber sido requerida la parte demandante en diversas ocasiones, igualmente encuentra esta unidad judicial que el Despacho comisorio enviado a los juzgados de Villavicencio para la recepción del testimonio del señor José Alonso Bayona Contreras no fue auxiliado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en razón a lo anotado, esta unidad Judicial considera procedente prescindir de la prueba oficiosa, así como del testimonio del señor José Alonso Bayona Contreras.

De otra parte se evidencia que la prueba documenta faltante, solicitada a la Brigada 18 Batallón de Combate Terrestre No. 106 "Hasben Emilio Cogollo Hernández" se encuentra en el plenario a folios 269 a 298, amén de lo anterior, el Despacho correrá traslado de la prueba aportada, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la prueba oficiosa decretada en audiencia Inicial consistente en el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de la pérdida de capacidad laboral del señor Pedro Corredor Pinto, así como del testimonio del señor José Alonso Bayona Contreras, conforme se motivó.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al demandante, de la prueba aportada por la Brigada 18 Batallón de Combate Terrestre No. 106 "Hasben Emilio Cogollo Hernández", visible a folios del 269 a 298 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

**TRECERO:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

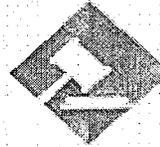
**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00122  
**Demandante:** IPS mi Casa Mi Hospital de la Sabana S.A.S.  
**Demandada:** PAR CAPRECOM en Liquidación  
**Decisión:** Corre traslado de Prueba

Vista la nota secretarial y una vez revisado el expediente observa el Despacho que la prueba solicitada a la entidad demandada milita a folio 211 - 212 del expediente. amén de lo anterior, el Despacho correrá traslado de la prueba aportada, por el INPÉC, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

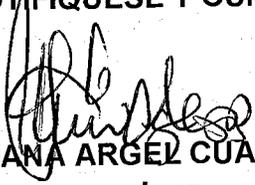
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al demandante, de la prueba aportada visible a folios 211 - 212 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

**SEGUNDO:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

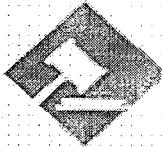
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2014-00050  
**Demandante:** Katherin Herrera Yepes  
**Demandada:** E.S.E. Camu La Apartada  
**Decisión:** Corre Traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial y en virtud de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad que gobiernan el Proceso Contencioso Administrativo, a fin de continuar con el trámite del mismo, una vez revisado el expediente observa el Despacho que la prueba de Oficio solicitada a la E.S.E. Camu La Apartada, hasta la fecha no ha sido allegada, no obstante haber sido requerida en diversas ocasiones, en razón a lo anotado, esta unidad Judicial considera procedente Prescindir de esta prueba, y por consiguiente dar por finalizada la etapa probatoria, en consecuencia de las decisiones anteriores, por considerarlo innecesario, no se fijará fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo cual se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, avisándose a las partes que una vez vencido el traslado decretado el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

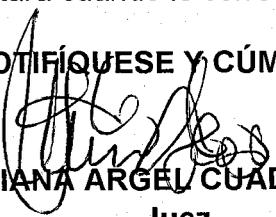
**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la prueba documental solicitada a la E.S.E. Camu La Apartada, decretada en audiencia inicial<sup>1</sup>, de las cuales se estaba a la espera y hasta la fecha no han sido allegados.

**SEGUNDO.- DAR** por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO.-** Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

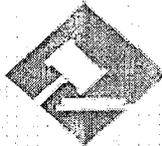
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00310  
**Demandante:** José Luis Suarez Feria  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG  
**Decisión:** Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

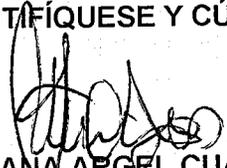
En providencia de fecha 14 de mayo de 2019, se dispuso en auto posterior citar para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día tres (03) de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.- FIJAR** el día tres (03) de diciembre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 10:00 a.m.

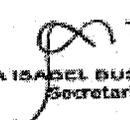
**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes

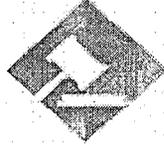
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VULPE  
Secretaría



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2016-00257  
**Demandante:** Elvia Lugo de Saleme  
**Demandada:** Municipio de Lorica  
**Decisión:** Corre Traslado de la Prueba

Vista la nota secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que ha sido allegada la prueba documental solicitada, visible a folios 110 - 111 y 114 - 116 del expediente; en virtud de lo anterior, a fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procederá a correr traslado de la prueba allegada, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido éste término regresará el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

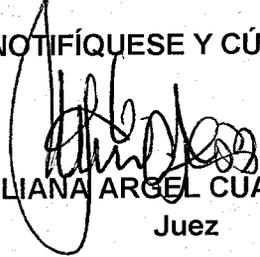
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, de las pruebas documentales, visibles a folios 110 - 111 y 114 - 116 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

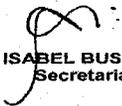
**SEGUNDO:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

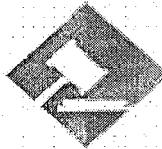
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00344  
**Demandante:** Dalgi Yaneth Bedoya Padilla  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.  
**Decisión:** Corre Traslado de la Prueba

Vista la nota secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que ha sido allegada la prueba documental solicitada a la parte demandante; en virtud de lo anterior, a fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procederá a correr traslado de la prueba allegada, visibles a folios 91 y 92 del expediente, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido éste término regresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente del proceso.

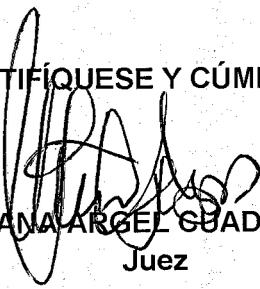
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas documentales, visibles a folios 91 y 92 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

**SEGUNDO:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

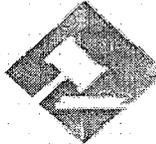
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL GUADRADO  
Juez

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00259  
**Demandante:** Consuelo Hoyos Pérez  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.  
**Decisión:** Prescinde de la Prueba - Cierra periodo Probatorio - Corre Traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial y en virtud de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad que gobiernan el Proceso Contencioso Administrativo, a fin de seguir con el trámite del proceso, una vez revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, y de la cual se estaba a la espera, hasta la fecha no ha sido allegada, no obstante haber sido requerida en diversas ocasiones, en razón a lo anotado, el Despacho Prescindirá de esta prueba, y por consiguiente dar por finalizada la etapa probatoria, en consecuencia de las decisiones anteriores, por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

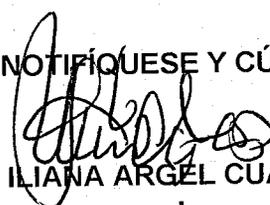
### RESUELVE

**PRIMERO:** PRESCINDIR de la prueba documental solicitada a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, de la cual se estaba a la espera y hasta la fecha no han sido allegados.

**SEGUNDO:** DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

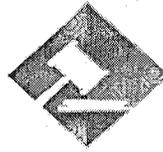
  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00206  
**Demandante:** Camila Marqueza Acosta Pérez  
**Demandado:** Colpensiones  
**Decisión:** Requiere nombramiento de apoderado

### I. ASUNTO

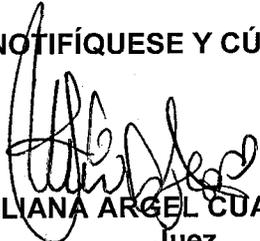
Habiéndose programado celebrar audiencia inicial el día 08 de octubre cursante a las 9:00 am, la diligencia no pudo llevarse a cabo por cuanto llegados el día y hora se observó que la parte demandante no contó con apoderado habilitado que le representara<sup>1</sup>, por lo cual en aras de salvaguardar su derecho de defensa, se requirió a la demandante **Camila Marqueza Acosta Pérez**, para que nombrara mandatario que represente sus intereses dentro del asunto, fijando como fecha para realizar la audiencia el día 13 de noviembre de 2019 sin que se hubiere hecho presente la demandante o su apoderado.

En atención a lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia en cuestión, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### II. RESUELVE:

**FIJAR** el día 10 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

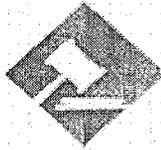
  
**LILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, 15 de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> El apoderado se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, verificación realizada en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, según Certificado No.356698



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2014-00197  
**Demandante:** Ana Cecilia Sánchez Figueroa  
**Demandada:** E.S.E. Camu de Chima  
**Decisión:** Corre Traslado de Alegatos

En atención al auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019, evidencia esta unidad judicial que por error involuntario al correr traslado de una foliatura probatoria que no corresponde al asunto de la referencia, en virtud de lo anterior, el despacho procederá a **DECLARAR LA NULIDAD del numeral SEGUNDO** de la providencia de la fecha antes enunciada, y como corresponde al haberse prescindido de la prueba de oficio solicitada al Camu de Chima, se dará por finalizada la etapa probatoria, y se dispondrá **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, avisándose a las partes que una vez vencido el traslado decretado el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

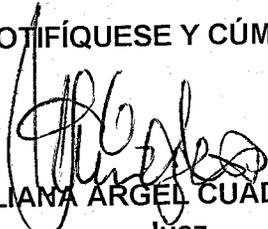
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del Numeral Segundo de la providencia de treinta y uno 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.- DAR** por terminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia, y continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO.-** Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

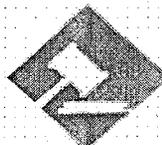
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00021  
**Demandante:** Álvaro Rodríguez Peñaloza  
**Demandada:** U.G.P.P.  
**Decisión:** Corre traslado de Prueba

Vista la nota secretarial y en virtud de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad que gobiernan el Proceso de lo Contencioso Administrativo, a fin de seguir con el trámite del proceso, una vez revisado el expediente observa el Despacho que la prueba solicitada al Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, hasta la fecha no ha sido allegada, no obstante haber sido requerida en diversas ocasiones, en razón a lo anotado, esta unidad Judicial considera procedente Prescindir de esta prueba. De otra parte se evidencia que a folio 121 del expediente, milita certificado suscrito por la Subsecretaria Administrativa y financiera del Departamento de Atlántico, amén de lo anterior, el Despacho correrá traslado de la prueba aportada, por el INPEC, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

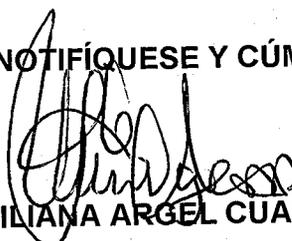
**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la prueba documental solicitada a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, decretada en audiencia inicial<sup>1</sup>, la cual no fue allegada previos requerimientos surtidos por esta unidad judicial.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al demandante, de la prueba aportada por la Subsecretaria Administrativa y financiera del Departamento de Atlántico, visible a folio 121 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

**TRECERO:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

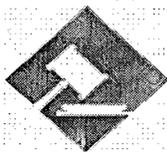
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, Quince (15) de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00501

**Demandante:** Martin Barovero Barrero.

**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

**Decisión:** Avoca conocimiento e Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia fue remitido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C a Oficina Judicial con el objeto de ser repartido entre los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Montería, toda vez que por auto del 02 de agosto hogano declarará carecer de competencia teniendo en cuenta el factor territorial. Surtido el reparto correspondió por reparto a este Despacho en cumplimiento del auto en mención, y dada la materia del asunto procede a avocar su conocimiento.

Ahora bien, como quiera que en el sub examine se puede observar que la última unidad donde laboró el demandante corresponde al Batallón de A.S.P.C N° 11 Cacique Tirome Ubicado en esta ciudad, se puede concluir que, ésta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto según lo dispuesto en el numeral 3ero del artículo 156 del CPACA.

De otra parte, en el poder para actuar se observa que el abogado de la p. activa está facultado para adelantar y llevar hasta su culminación acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, cuya finalidad es el reajuste de la mesada pensional, con ocasión de la omisión de la entidad demandada al no incluir el subsidio familiar en los factores salariales al momento de liquidar la pensión, empero en el libelo introductorio además de lo antes mencionado pretende la nulidad del acto administrativo CREMIL 24718 de fecha 4 de abril de 2019 mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición formulado por la parte demandante, en el cual, se solicitó el REAJUSTE de la asignación de retiro del demandante, con la inclusión de partida computable –subsidio familiar.

De la situación discriminada se depreca que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado en el poder para actuar anexado impidiendo esto obtener la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia y a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil o aclarar la situación discriminada.**

En virtud de lo expuesto se

### RESUELVE

**PRIMERO, AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO. INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

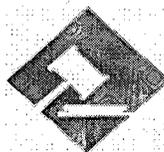
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, 15 de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00498  
**Demandante:** Ricardo Páez Madera  
**Demandado:** Municipio de Santa Cruz de Lorica  
**Décisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **RICARDO JOSÉ PAEZ MADERA** contra el **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

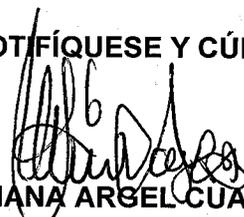
**SEXTO. RECONOCER** personería al Doctor **EDUARDO JOSÉ RAMOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.075.332 y T.P. N° 155.339 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

**SEPTIMO.** La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

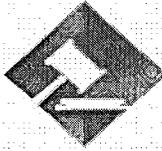
  
**ILIANA ARSEL CUADRADO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, 15 de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00496  
**Demandante:** Magdalena López Paternina y Otros.  
**Demandado:** Municipio de Tierralta.  
**Decisión:** Inadmite demanda

### I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Reparación Directa la reparación integral y patrimonial por los perjuicios y daños ocasionados a los demandantes conforme a los hechos descritos en el libelo introductorio

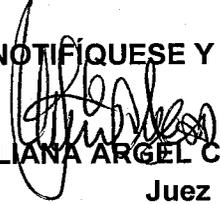
En el *sub examine*, el gestor judicial de la p. activa relaciona como prueba el documento correspondiente a: "Original de la Declaración Juramentada ante la Notaría Única de Tierralta, de fecha Julio 06 de 2018 realizada por los señores: JOSÉ FERNANDO TERAN LÓPEZ Y ANGEL MANUEL ATENCIO (...)" si bien aporta en original la Declaración Juramentada ante la Notaría Única de Tierralta, de fecha Julio 06 de 2018 realizada por el señor ANGEL MANUEL ATENCIO FERNÁNDEZ no aporta la realizada por el señor JOSÉ FERNANDO TERAN LÓPEZ, de lo anterior, es posible afirmar que el libelo introductorio no cumple con lo previsto en el artículo 162.5 del CPACA; **Por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante aportar dicha prueba o aclarar la situación discriminada.**

En virtud de lo expuesto se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO

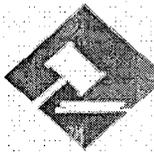
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 74 Hoy, 15 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00488  
**Demandante:** María Hernandez Ortega.  
**Demandado:** Nación – Min Justicia – Policía Nacional y Otros.  
**Decisión:** Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de la Resolución N° 1866 del 6 d mayo de 2019, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión solicitada y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demanda a reconocer pensión vitalicia de sobreviviente a favor de la demandante con retroactividad al día siguiente de la muerte del soldado voluntario **JOSÉ DENIS OVIEDO HERNANDEZ**, esto es, el 14 de agosto de 1998.

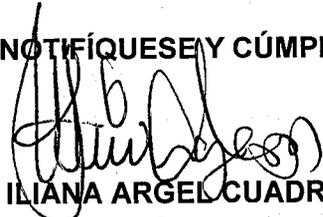
En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa se limita a asignar montos correspondientes del año 2016 hasta el 2019 sin su debida explicación y/o razonamiento y operación aritmética aplicada; **por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.**

En virtud de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

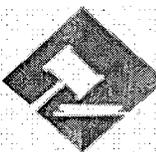
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado Electrónico No.74, Hoy, 15 de noviembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00497  
**Demandante:** Juan José Altamiranda Madera.  
**Demandado:** Municipio de Santa Cruz de Lorica  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **JUAN JOSÉ ALTAMIRANDA MADERA** contra el **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

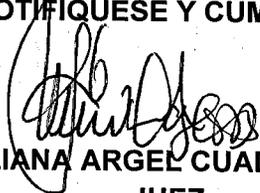
**SEXTO. RECONOCER** personería al Doctor **EDUARDO JOSÉ RAMOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.075.332 y T.P. N° 155.339 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

**SEPTIMO.** La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos

<sup>1</sup> Acuerdo PS.AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

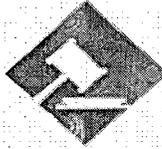
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, 15 de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00502  
**Demandante:** Fredelfinda Portillo Nieto.  
**Demandado:** Colpensiones.  
**Decisión:** Avoca conocimiento y ordena adecuar la demanda.

### CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia fue remitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala CIVIL FAMILIA LABORAL a esta Jurisdicción, mediante providencia del cinco (05) de agosto hogaño en la cual considera que el asunto es competencia de esta Jurisdicción toda vez que la demandante se desempeñó como Empleada Pública, la reliquidación de una pensión de jubilación que le fue reconocida con la Ley 33 de 1985, por ser beneficiaria del régimen de transición y la reliquidación pretendida fue negada mediante acto administrativo.

Esta Unidad Judicial examina el introductorio y los documentos adjuntos a él y percibe que la demanda se sustentan en la relación legal y reglamentaria entre el señor **Fredelfinda Portillo Nieto** como auxiliar de servicios generales y una entidad pública, ante ello, se puede concluir que ésta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto según lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 104 del CPACA

En este orden de ideas, se avizora la necesidad de ordenar a la p. activa adecue la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 *ejusdem*, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión.

En mérito a lo expuesto anteriormente, ésta Unidad Judicial se encuentre investida de competencia para conocer del presente asunto.

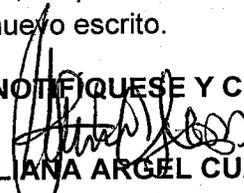
En virtud de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO: ADECUAR** la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo. Instando al apoderado a que, para efectos prácticos presente un nuevo escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO

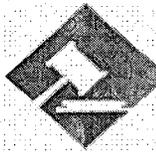
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.74, Hoy, 15 de noviembre de 2019

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00480  
**Demandante:** Teresa del Carmen Guzmán Carrascal  
**Demandado:** UGPP y Noris Ester Rojas Gavalo  
**Decisión:** Ordena Vinculación.

### CONSIDERACIONES

El togado **MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS**, mediante escrito presentado en esta Unidad Judicial en su calidad de apoderado judicial de la señora **LORENA SAUDIT BENITEZ GIRADO**, quien a su vez actúa en calidad de madre y representante del menor **RICARDO ANDRÉS FERRO BENITEZ**, solicita se vincule a su mandante para ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a la demandante y los demandados en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ante esto, el Despacho accederá a lo solicitado y vinculara de acuerdo al inciso final del artículo 224 del CPACA al presente proceso a la señora **LORENA SAUDIT BENITEZ GIRADO**, en representación del menor **RICARDO ANDRÉS FERRO BENITEZ** para que a través de su representante legal ejerza la defensa en el presente proceso. Para lo cual, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 198.2 del CPACA.

En virtud de lo expuesto se

### RESUELVE

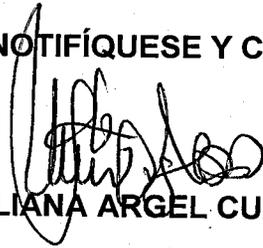
**PRIMERO. VINCULAR** a la señora **LORENA SAUDIT BENITEZ GIRADO**, quien actúa en representación del menor **RICARDO ANDRÉS FERRO BENITEZ**, en los términos del inciso final del artículo 224 del CPACA.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente proveído y el auto admisorio de la demanda la señora **LORENA SAUDIT BENITEZ GIRADO**, quien actúa en representación del menor **RICARDO ANDRÉS FERRO BENITEZ**, para que a través de su apoderado judicial ejerza la defensa en el presente proceso. Para tal efecto, notifíquesele según lo dispuesto en el artículo 198.2 del CPACA.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Doctor. **MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002. 982 y T.P N° 131.104 del

Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **LORENA SAUDIT BENITEZ GIRADO**, quien actúa en representación del menor **RICARDO ANDRÉS FERRO BENITEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



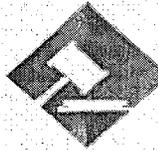
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado Electrónico No.74, Hoy, 15 de noviembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00465

**Demandante:** Yaneth Inés Márquez Martínez.

**Demandado:** Alcaldía de Ayapel.

**Decisión:** Avoca conocimiento y ordena adecuar la demanda.

### CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia fue remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel a esta Jurisdicción, mediante providencia del cinco (05) de agosto hogañeo en la cual considera que el asunto es competencia de esta Jurisdicción al considerar que el asunto no se enlista en ninguno de los diez (10) eventos enlistados en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y por tanto estima que su conocimiento pertenece a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo establecido en el artículo 104. 4 del CPACA teniendo en cuenta que según el libelo introductorio y los documentos anexos se trata de un asunto de seguridad social que tiene su origen en una relación legal y reglamentaria entre un empleado público y un ente territorial.

Esta Unidad Judicial examina el introductorio y los documentos adjuntos a él y percibe que la demanda se sustentan en la relación legal y reglamentaria entre el señor **JACINTO ROQUE MÁRQUEZ RAMOS (Q.E.P.D)** en su calidad de liquidador de **CATASTRO** y la **ALCALDÍA DE AYAPEL**, ante ello, se puede concluir que ésta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto según lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 104 del CPACA

En este orden de ideas, se avizora la necesidad de ordenar a la p. activa adecue la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 *ejusdem*, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión.

En mérito a lo expuesto anteriormente, ésta Unidad Judicial se encuentre investida de competencia para conocer del presente asunto.

En virtud de lo expuesto se,

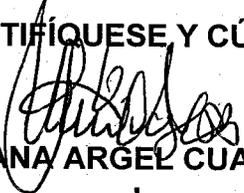
### RESUELVE

**PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** **ADECUAR** la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término

de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.  
Instando al apoderado a que, para efectos prácticos presente un nuevo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

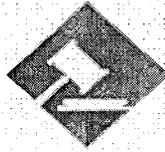
**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.74, Hoy, 15 de noviembre de 2019

. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00461  
**Demandante:** Mercedes Mangones Rodríguez.  
**Demandado:** Hospital San José de San Bernardo del Viento.  
**Decisión:** Remite por competencia.

### CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos por las ausencia de repuesta de fondo de las peticiones presentada ante la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO** los días tres (03) de julio de dos mil dieciocho y el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante las cuales la demandante solicitó el reconocimiento y pago de los salarios dejados de cancelar durante la relación laboral, la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e interés de cesantías durante el tiempo que laboró, así como también la sanción moratoria por no consignación de cesantías al fondo y en consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la parte demandante, los salarios; y todas las sumas por las prestaciones sociales que se detallan en el libelo introductorio.

Ahora bien, al estudiar la estimación razonada de la cuantía realizada por el gestor judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta el inciso 2do del artículo 157 del CPACA se observa que la pretensión mayor corresponde a la suma de **CIEN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$100.486.170)** por concepto de sanción moratoria; de lo anterior se percibe que la suma indicada supera los 50 SMLMV<sup>1</sup> establecidos en el artículo 155.2 del CPACA para la competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, lo que nos lleva, a la luz del artículo 168 de la misma normatividad, a declarar la falta de competencia en el *sub judice* y su correspondiente remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto se,

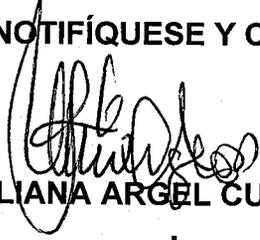
### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto, por razón de la cuantía.

<sup>1</sup> 50 SMLMV = \$ 41'405.800--

**SEGUNDO. REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Montería.- Córdoba con el fin que sea repartida entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

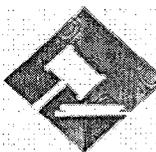
**Juez**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 74 Hoy, 15 de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00503.

**Demandante:** Leslie Alarcón Higgins.

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Decisión:** Manifiesta impedimento- Remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

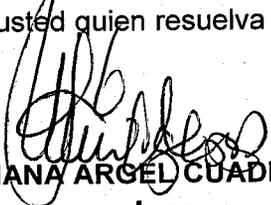
### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Judicatura el proceso de la referencia concerniente al escrito de la demanda presentada por la señora Leslie Alarcón Higgins contra la Fiscalía General de la Nación, en su condición de empleado de esa entidad en donde se solicita i) la inaplicación del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, así mismo inaplicar la excepciones de los Decretos N° 022 del 9 de enero de 2014, 1270 del 9 de junio de 2015, 247 del 12 de febrero de 2016, 1015 del 9 de junio de 2017 y 341 del 19 de febrero de 2018. ii) la nulidad de los actos administrativos Oficio DS- SRANOC.GSA-04 N°.0003 del 08 de enero de 2019 y la resolución número 20601 del 15 de marzo de 2019 por medio del cual se resolvió e recurso de apelación contra la decisión inicial, actos mediante los cuales se negó el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, se tiene que con relación a la prestaciones de bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, también han sido objeto de reclamo por parte de la suscrita Juez en servicio activo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sean debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en ese sentido, por lo que me asiste un interés directo en el resultado del proceso, razón por la cual es necesario declararme impedida para conocer el asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del CGP.

Por lo que sigue y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.2 Del CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

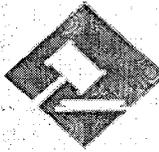
Cordialmente,

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado Electrónico No.74 \_\_, Hoy, 15 de noviembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00445

**Demandante:** Carmelo Alfonso Villadiego Del Toro.

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Decisión:** Manifiesta impedimento- Remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

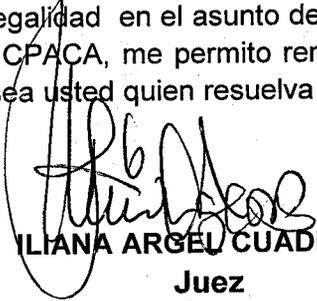
### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Judicatura el proceso de la referencia concerniente al escrito de la demanda presentada por el señor Carmelo Alfonso Villadiego Del Toro contra la Fiscalía General de la Nación, en su condición de empleado de esa entidad en donde se solicita i) la inaplicación del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, así mismo inaplicar la excepciones de los Decretos N° 022 del 9 de enero de 2014, 1270 del 9 de junio de 2015, 247 del 12 de febrero de 2016, 1015 del 9 de junio de 2017, 341 del 19 de febrero de 2018 y 993 del 6 de junio de 2019; ii) la nulidad de los actos administrativos Oficio DS- SRANOC.GSA-04 TH N°.000357 del 15 de noviembre de 2018 y la resolución número 2-0371 del 18 de febrero de 2019 por medio del cual se resolvió e recurso de apelación contra la decisión inicial, actos mediante los cuales se negó el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, se tiene que con relación a la prestaciones de bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, también han sido objeto de reclamo por parte de la suscrita Juez en servicio activo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sean debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en ese sentido, por lo que me asiste un interés directo en el resultado del proceso, razón por la cual es necesario declararme impedida para conocer el asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del CGP.

Por lo que sigue y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.2 Del CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

Cordialmente,

  
LILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado Electrónico No.74, Hoy, 15 de noviembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria